



Mocoa, Putumayo, 04 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor juez de las contestación a la demanda y llamamiento en garantía, allegados por los demandados. Así como de la reforma a la demanda por parte de sus gestores.

Rubén Darío Meza Martínez  
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA PUTUMAYO**

**Proceso:** VERBAL  
**Radicado No.** 860013103001 2023-00091-00  
**Demandante:** Anyeli Zorayi Chanchi González y otros.  
**Demandada:** COOTRANSMOCOA Ltda. y otros.  
**Auto:** Absuelve solicitudes.

**Mocoa, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Los demandados Luis Edelberto Luba Pantoja y Cootransmocoa Ltda., obrando a través de apoderada judicial, la abogada Nelcy Lucia Morales Betancur, contestaron oportunamente la demanda, formularon excepciones de mérito y llamaron en garantía a la también demandada la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, y en el caso de la persona natural solicitó amparo de pobreza. Respecto al poder, se observa que lo otorgaron a su abogada conforme al Art. 74 del CGP, sin embargo, en el caso particular de Cootransmocoa Ltda., se observa a partir de su certificado de existencia y representación legal, que Miguel Antonio García es su representante, quien en tal medida se otea que al otorgar el poder no distinguió si actuaba en nombre propio o como representante del ente moral en cita. Por lo tanto, se anticipa que le será reconocerá personería para actuar en nombre de Luis Edelberto Luba Pantoja, y se abstendrá de ello en lo que concierne a la persona jurídica, entre tanto aclare la calidad en que otorga el poder. Respecto a la demanda, se tendrá por oportunamente contestada por los aludidos demandados.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía, se tiene que lo promueven Luis Edelberto Luba Pantoja y Cootransmocoa Ltda., en virtud a la póliza que refiere haber tomado con la entidad aseguradora llamada. En ese orden, se observa que el acto procesal en estudio reúne los requisitos previstos en el Art. 82 y ss del CGP., por lo que será admitido. No será necesario notificar personalmente de esta providencia al llamado porque integra a la parte demandada y consta que su notificación personal se surtió previamente. En tal virtud, quedará notificada a través de la publicación en estados de este auto y el término de traslado del llamamiento correrá a partir del día siguiente a esa calenda.

De igual manera, el demandado Luis Edelberto Luba Pantoja solicitó amparo de pobreza ya que dio a conocer que no se encuentra en la capacidad de sufragar los gastos del proceso sin sacrificar lo necesario para su subsistencia.

Frente a tal petición, a partir de las manifestaciones que realiza el demandado en cita, se encuentra que es procedente, con lo cual se concederá su petición de amparo de pobreza, lo que acarrea las consecuencias del Art. 154 del CGP.

Por otra parte, en materia de la reforma a la demanda que ha sido promovida, es preciso tener en cuenta que su fundamento normativo se deposita en el Art. 93 del CGP, el cual



establece que dicha figura procesal se presenta cuando se modifican (i) las partes, (ii) los hechos, (iii) las pretensiones o (iv) se aporten nuevas pruebas al proceso. Ahora bien, respecto a los sujetos que integran a las partes, así como las pretensiones que en un primer momento fueron elevadas, la norma en cita exige que no se modifiquen en su totalidad. La reforma procede por una sola vez y debe aportarse integrada en un solo escrito.

Por otra parte, en cuanto a la notificación de la providencia que admite a la reforma, la norma en cita distingue entre aquellos demandados que fueron notificados previamente a su emisión, quienes se enterarán de la reforma a través de su notificación por estados. Por su lado, quienes a esa altura del proceso aún no han sido enterados o sean incluidos en la reforma, la providencia admisorias deberá serles notificada personalmente. El término de traslado también difiere en los casos acabados de aludir, de manera que para los primeros será por la mitad del término inicial, el cual empezará pasados tres días de la notificación por estados de la providencia, y para los segundos será el término que para su contestación les confiere la ley según el tipo de proceso que promueva.

Todo lo anterior bajo la premisa de que la reforma a la demanda tiene cabida hasta antes de que se emita providencia que señale fecha y hora para la audiencia inicial.

Bajo ese respecto, se tiene que la parte demandante plantea haber reformado su demanda a través del aporte de un dictamen pericial elaborado por perito en el campo de la investigación criminalística, luego, a partir de lo previsto en la norma en cita se tiene que ha reformado su acto inicial, sobre el cual dicho sea de paso que no ha modificado a todas las partes ni las pretensiones iniciales y además lo consolidó en un solo documento. Se añade que en este asunto no se ha agendado fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia inicial. Dicho cúmulo de razones nos lleva a concluir que se admitirá la reforma en cuestión.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Tener por oportunamente contestada la demanda por parte de Luis Edelberto Luna Pantoja y Cootransmocoa Ltda.

**Segundo.** Aceptar el llamamiento en garantía a la Equidad Seguros Generales, por parte de los demandados Luis Edelberto Luna Pantoja y Cootransmocoa Ltda.

**Tercero.** La notificación del llamado en garantía se surtirá el día de la publicación por estados de esta providencia.

**Cuarto.** Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado Luis Edelberto Luna Pantoja.

**Quinto.** Admitir la reforma a la demanda instada por la parte actora.

**Sexto.** Los demandados se notificarán de la reforma a la demanda a través de la notificación de esta providencia por estados. El traslado será por diez (10) días, y empezará una vez transcurran tres (03) días a partir de la notificación por estados.

**Séptimo** Reconocer personería para actuar en nombre del demandado Luis Edelberto Luna Pantoja a la abogada Nelcy Lucia Morales Betancur, identificada con C.C. No. 1.152.222.474y T.P. No. 355.622 del C.S. de la J.

**Octavo.** Abstenerse de reconocer personería para actuar en nombre del demandado Cootransmocoa Ltda. a la abogada Nelcy Lucia Morales Betancur, identificada con C.C. No. 1.152.222.474y T.P. No. 355.622 del C.S. de la J.

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4°

[jcto01mco@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto01mco@notificacionesrj.gov.co)  
[jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 4296159  
Mocoa - Putumayo



**Notifíquese,**

**Firmado Por:**  
**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461af82b0f98bd3077fd040fa79b2a67ec7da54038ac9a58bb69f6ba84b2be2c**

Documento generado en 04/09/2023 09:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**